



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 3932/2020/CA1

GARCIA PASCUAL, NELIDA MARIA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE FUERZA AEREA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 13 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GARCIA PASCUAL, NELIDA Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE FUERZA AEREA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS**", **EXPTE N° FRE 3932/2020/CA1** venidos del Juzgado Federal de Resistencia N° 2,

Y CONSIDERANDO:

1.- Que por resolución del 21/12/2023 el magistrado de origen reguló los honorarios profesionales del Dr. Mario César Hurtado, fijándolos en las sumas de \$ 126.782,55 y \$ 50.713,02 por lo actuado en el doble carácter, equivalentes a 5,80 UMA.

Disconforme, en fecha 29/12/2023 la demandada dedujo recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados. El remedio fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 16/02/2024. Elevadas las actuaciones y radicadas en esta Alzada, el 03/03/2024 se llamó Autos para resolver.

2.- La recurrente cuestiona la resolución regulatoria sin fundarla, por lo que el recurso será analizado considerando que los honorarios regulados han sido apelados por altos.

3.- Abocadas a la tarea de resolver, cabe señalar inicialmente que el magistrado de la instancia anterior efectuó la regulación de honorarios ciñéndose a lo previsto en la normativa vigente, tomando como base de cálculo las pautas indicadas en los artículos 21 y concordantes de la Ley 27.423, conforme lo anunciara en los considerandos de la resolución cuestionada. A los fines de la revisión debe considerarse, igualmente, que el letrado intervino en el doble carácter, por lo que la regulación cuestionada resulta comprensiva de ambas tareas.

En tales condiciones, no pueden admitirse los reproches efectuados por la recurrente. Ello en virtud de que, existiendo una solución legal específica prevista para el



supuesto de autos, no corresponde apartarse de ella, máxime cuando no se han invocado razones de orden excepcional que lo justifiquen. En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (CSJN, Fallos 321:2494, cit. por Quadri, Gabriel H. en "Regulación de Honorarios por debajo de las escalas..." publicado en <https://bibliotecas.scba.gov.ar/ccyc/pdfley/A129329.pdf> Temas de Derecho Procesal, Febrero 2020)

4.- En consonancia con lo señalado anteriormente, corresponde desestimar el recurso incoado por la demandada. Ello en razón de que -tal como ha quedado establecido en el punto anterior- los honorarios que la accionada cuestiona por altos se ajustan a las pautas previstas en las leyes arancelarias, han sido suficientemente fundados y no lucen desproporcionados en relación al monto del proceso.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría

SE RESUELVE:

1) DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional en fecha 29/12/2023 contra la resolución del día 21/12/2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR la regulación de honorarios allí efectuada.

2) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal)

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA:

De haberse dictado la resolución que antecede por las Sras. Juezas de Cámara que integran la mayoría del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.), suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 13 de noviembre de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#35185187#435265270#20241113115703170